



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.L.C.T., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 467/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el 30 de junio de 2004, alrededor de las 10:45 horas, cuando circulaba G.A.R. con su vehículo, estando debidamente autorizada para ello, por la carretera C-810, en sentido Playa de Mogán hacia Mogán, a la altura

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

del "Cercado de Mogán", en una semicurva de escasa visibilidad, no pudo evitar colisionar con una piedra situada en la calzada, pasando por encima de ella, lo que le causó diversos daños en los bajos de su vehículo.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. Es necesario, empero, un nuevo Informe del Servicio. En efecto, en el Informe presentado por la Policía Local del municipio de Mogán se hace una declaración totalmente contraria a la realizada por el Servicio, ya que este último afirma que el tramo en el que se produjeron los hechos no es propenso a los desprendimientos y sin embargo la Policía Local manifiesta que el lugar de los hechos constituye un "punto negro", en el que son frecuentes los desprendimientos de piedras de distinto tamaño y avalanchas de tierra y que, además, el día de los hechos la cuneta estaba obstruida por un desprendimiento de piedras y tierra.

3. En los partes de la empresa concesionaria del Servicio no consta que los operarios de ella pasaran por el punto kilométrico 5+400 de la GC-200 en ningún momento del día en el que acaecieron los hechos; por ello, es necesario un nuevo Informe del Servicio, en el que conste los siguientes datos:

- Si el lugar de los hechos constituye un "punto negro", produciéndose frecuentes desprendimientos, con accidentes debidos a ellos.

- Si tuvieron constancia del desprendimiento producido el día de los hechos, al que se hizo mención en el Informe de la Policía Local.

Si pasaron los operarios de la empresa concesionaria por el punto kilométrico 5+400 de la GC-200 en algún momento del día de los hechos, especialmente durante la mañana.

CONCLUSIÓN

Ha de retrotraerse el procedimiento al objeto de completar el expediente en la forma expuesta en el Fundamento III.2; y una vez que se cuente con los presupuestos

fácticos indispensables, previa audiencia al interesado y formulación de la pertinente Propuesta de Resolución, se emitirá Dictamen sobre el fondo de asunto.